**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso**,

**VISTOS**:

La Ley N°16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; la Ley N°19.248 –Código de Minería–; el DFL N°30, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; los oficios N° 12/029, de 17.08.2016, N° 12/30 de 22.07.2020 y N° 12/43 de 15.10.2020, todos del Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sobre la autorización otorgada por ese Organismo y el cumplimiento de los requisitos para la exportación de Carnalita de Litio, sulfato de Litio Monohidratado y Fosfato de Litio; la Resoluciones N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras; y las Resoluciones N°1.525 de 21.03.2016, N°4.317 de 20.07.2016, N°1.415 de 02.04.2018, N5.663 de 20.12.2018, N° 723 de 19.02.2020 y N°3.421 de 27.11.2020, todas del Director Nacional de Aduanas, relativas a la implementación de mejoras en los procedimientos de control en las exportaciones de litio y sobre la obligación de las empresas productoras y comercializadoras de estos productos, en cuanto a presentar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN.

**CONSIDERANDO:**

Que, según prescribe el artículo 8 de la Ley N° 16.319, por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos y los concentrados, derivados o compuestos de aquellos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ello se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado..

Que, el artículo 9 del Código de Minería, regula y otorga –entre otros– a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la competencia relativa a los actos jurídicos en torno a la extracción de litio.

Que, el artículo 71, de la Ordenanza de Aduanas, define la destinación aduanera como la manifestación del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional, siendo dable colegir que la destinación de exportación es una especie de acto jurídico, en particular, un acto administrativo, sujeto, por ende, a lo dispuesto en el artículo 8 antes citado.

Que, a su turno, el artículo 77 de la citada Ordenanza, faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, entre ellas, las de exportación.

Que, corresponde a la Comisión Chilena de Energía Nuclear –en adelante CCHEN– otorgar las autorizaciones para la extracción del litio.

Que, en este sentido, la CCHEN solicitó cooperación al Servicio Nacional de Aduanas, para verificar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de la CCHEN Nº 1.576, de 10 de Octubre de 1995 y Nº 1.916, de 29 de Julio de 2011.

Que, de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 71 y 77 de la Ordenanza de Aduanas; artículo 8° de la Ley N° 16.319 y el artículo 9° del Código de Minería, resulta procedente que, en la exportación de litio, el Servicio Nacional de Aduanas exija la autorización –o visto bueno– otorgado por la CCHEN, de forma previa al embarque de la exportación de litio.

Que, dado lo anterior, a fin de mejorar los procedimientos de control en las exportaciones de productos mineros, es necesario actualizar las instrucciones impartidas en el Compendio de Normas Aduaneras, efectuando las modificaciones en los Capítulos respectivos.

Que, en este sentido, las modificaciones al Compendio de Normas Aduaneras corresponden a acciones que se encuentran en sintonía con los objetivos estratégicos y de facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas, ya que moderniza el marco normativo aduanero y contribuye al debido resguardo del interés fiscal.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°223, de 24 de enero de 2022, del señor Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX de febrero de 2022, y, XX.XX.2022, al objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del DFL 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda y la Resoluciones Nº 7, de 2019 y N° 16, de 2020, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:
2. **REEMPLÁZASE**, en el **Capítulo IV**:
3. El **numeral 2.1.4**, por el siguiente:

“En caso de exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificados en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9030, 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2920, 2835.2910 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, se deberán acompañar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.”

1. El **cuarto párrafo de la letra f del numeral 3.10**, por el que a continuación se señala:

“Para las exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificados en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9030, 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2920, 2835.2910, 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, antes de su embarque se debe contar con una autorización previa de la CCHEN, la que se expresa mediante la correspondiente resolución exenta que autorice puntualmente las solicitudes de venta que haya presentado el exportador. La autorización otorgada por la CCHEN constituye documento de base para la emisión de la DUS (AT) y deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.”

1. **REEMPLÁZASE**, en el **Capítulo III**, el numeral **4.13 del Apéndice I,** por el siguiente:

“Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9030, 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2920, 2835.2910, 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de “Observaciones Generales” del DUS(AT) o primer mensaje y DUS(LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B otorgados por la CCHEN.”

1. **MODIFÍCANSE**, las **Instrucciones de llenado formulario exportación**, del **Anexo 35**, como a continuación se indica:
   1. **INCORPÓRASE,** a continuación del párrafo final del **numeral 8.16.1**–Código V°B°– el siguiente párrafo:

“En el caso de exportaciones de litio, en el primer mensaje del DUS (DUS-AT), –conforme al Anexo 51-38– señale el código 11, correspondiente a la Comisión Nacional de Energía Nuclear.”

* 1. **INCORPÓRASE,** a continuación del párrafo final del **numeral 8.16.2** – Nº Resolución o Certificado– el párrafo que a continuación se señala:

“En el caso de exportaciones de litio, en el primer mensaje del DUS (DUS-AT), consigne el número de la resolución otorgada por la CCHEN, que autoriza a exportar cualquier producto de litio o sus derivados.”

* 1. **INCORÓRASE,** a continuación del párrafo final del **numeral 8.16.3** – Fecha de la Resolución o Certificado– el siguiente párrafo:

“En el caso de exportaciones de litio, en el primer mensaje del DUS (DUS-AT), señale la fecha de emisión de la resolución otorgada por la CCHEN, que autoriza para exportar cualquier producto de litio o sus derivados”

* 1. **INCORÓRASE,** a continuación del párrafo final del **numeral 8.16.4** – Organismo– el párrafo que a continuación se señala:

“En el caso de exportaciones de litio, en el primer mensaje del DUS (DUS-AT), consigne –conforme a lo dispuesto Anexo Nº 51-38– la sigla “CCHEN”, en el nombre del organismo que otorga el VºBº.”

1. La no consignación –en el primer mensaje del DUS– de los datos señalados en las letras a), b) c) y d) del numeral I.3 anterior, facultará a este Servicio para rechazar su aceptación a trámite.
2. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse las hojas respectivas en el Compendio de Normas Aduaneras.
3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

**AKO/GLH/RPV/KCI/pnv**

**CC:**

* Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
* ANAGENA
* Cámara Aduanera de Chile